



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0051**

**DEMANDANTES:**                    **JOSÉ LUIS ALVARÉZ GÓNGORA**  
**MANUEL JULIAN SANTANA CASTILLO**  
**JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE**

**DEMANDADAS:**

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
  
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A**
  
- **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RADICACIÓN:**                    **No. 41001.31.05.003.2019.00537.00**  
**No. 41001.31.05.003.2020.00011.00**  
**No. 41001.31.05.003.2020.00071.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y siete de la mañana (8:57 a.m.), de hoy jueves once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

**INTERVINIENTES:**

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	<ul style="list-style-type: none"><li>• JOSÉ LUIS ALVARÉZ GÓNGORA</li><li>• MANUEL JULIAN SANTANA CASTILLO</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE</li> </ul>
Apoderada de Jorge Luis Álvarez Góngora	Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY
Apoderada de Manuel Julián Santana Cantillo y José Alfredo Parra Olarte:	Dr. NÓRIDA JOHANA GUTIERREZ TRUJILLO
Apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en todos los procesos:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderada de PROTECCIÓN S.A en todos los procesos:	Dra. ANGIE PAOLA BERDUGO RODRIGUEZ
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, 2019-00537	Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en el proceso de 2020-00011	Dr. HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número **7.728.352** y T.P. **215.0197** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de JORGE LUIZ ALVAREZ GÓNGORA, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales poderes de sustitución, que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Tener a la Dra. NÓRIDA JOHANA GUTIERREZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.289.191** y T.P. **310.387** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de, en los términos y para los fines de los señores MANUEL JULIÁN SANTANA CANTILLO y JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, conforme a los respectivos memoriales poderes de sustitución.

Así mismo, se tiene a la Dra. ANGIE PAOLA BERDUGO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.525 y tarjeta profesional de abogada No. 289.982 expedida por el C:S de la J, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A, en los términos de los respectivos

memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán a las respectivas actas de audiencia.

Se tiene al Dr. HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.541.400 y tarjeta profesional de abogado No. 330.475 expedida por el C:S de la J, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso del señor JORGE LUIS ÁLVAREZ GÓNGORA, en los términos del respectivo memorial poder de sustitución que se adjuntará a la respectiva acta de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

## **1. CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que las pretensiones de los señores JOSÉ LUIS ALVARÉZ GÓNGORA, MANUEL JULIAN SANTANA CASTILLO, JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilanienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la improcedencia de la misma por la naturaleza del asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

## **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisadas las contestaciones de demanda de cada una de las administradora de fondos de pensiones, en los tres procesos que se definen en esta

audiencia concentrada, se advierte que en el proceso promovido por MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, COLPENSIONES a través de su apoderado judicial ha propuesto la excepción previa de “*falta de integración del contradictorio*”. Para decidir el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la improsperidad de la excepción previa de *falta de integración del contradictorio – litisconsorio necesario*, que de manera literal se denominó y conforme al numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.
2. Por esa razón, denegada como será la exceptiva previa en los términos del artículo 365 del .C..P, que se aplica por analogía del art. 145 del CPTSS, deberá condenarse en costas a COLPENSIONES, y en favor del demandante MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, estimando como agencias en derecho que se incluirán en la respectiva liquidación de costas la suma de (\$350.000).

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

Se declaró saneado el litigio. Previo a la fijación del litigio se advierte:

**PROCESO DE JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA– RAD. 41001.31.05.003.2019-00537-00 respecto de la codemandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:**

Se le otorga el uso de la palabra a la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, en calidad de apoderada y representante de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso promovido por el señor JORGE LUIS ALVAREZ GONGORA, radicado 2019-00537-00, quien solicita se atienda a la solicitud de allanamiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 98 del C.G.P, en remisión del artículo 145 del CPTSS.

**PROCESO DE MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO– RAD. 41001.31.05.003.2020-00011-00 respecto de la codemandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS:**

Se le otorga el uso de la palabra al Dr. HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS, en calidad de apoderado y representante de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el proceso promovido por el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, radicado 2020-00011-00, quien manifiesta su interés de allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, previo a entrar en el debate probatorio, se considera que no se han causado costas en ese sentido, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**En el proceso de MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, RAD. 2020-00011:**

**PRIMERO:** ACEPTASE EL ALLANAMIENTO a todas y cada una las pretensiones de la demanda que propusiera COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, frente a las pretensiones promovidas por el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLÁRASE que el trasaldo de régimen pensional que realizó el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, desde el régimen de prima media con prestación definida a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz conforme lo aceptó al momento de allanarse a la respectiva pretensión de la demanda.

**TERCERO:** Una vez definida la situación del demandante respecto del régimen de prima media con prestación definida, deberá COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, remitir en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia el saldo total que tiene el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y

sus respectivos frutos e intereses, a la respectiva administradora del régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:**El Juzgado no hace pronunciamiento respecto de las exceptivas que propuso COLFONDOS por el allanamiento que hizo a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas en favor del señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO y a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda, por no haberse causado.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**En el proceso de JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA RAD. 2019-00537:**

**PRIMERO:** ACEPTASE EL ALLANAMIENTO a todas y cada una las pretensiones de la demanda que propusiera COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, frente a las pretensiones promovidas por el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, como así lo solicitara esa AFP en este acto de audiencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLÁRASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, desde el régimen de prima media con prestación definida a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, es ineficaz conforme lo aceptó esa AFP al allanamiento de pretensión de la demanda.

**TERCERO:** Una vez definida la situación del demandante respecto del régimen de prima media con prestación definida, deberá COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, remirir en el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia el saldo total que tiene el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la respectiva administradora del régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO:**El Juzgado no hace pronunciamiento respecto de las exceptivas que propuso COLFONDOS por el allanamiento que hizo a todas las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas en favor del señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO y a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda, por no haberse causado.

Los apoderados de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de acuerdo a lo anterior, solicitan autorización para retirarse de la diligencia, lo cual es concedido.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Continuando con la diligencia concentrada, el Juzgado pasa a la fijación del litigio, y teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados por cada uno de los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, se deberá fijar el litigio en el proceso de JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, promovido en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A en todos y cada uno de los hechos presentados por las dos administradoras de fondos de pensiones, que permitan establecer si en efecto el señor JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, tiene derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, desde el cual en alguna oportunidad se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad, determinando si en efecto ese traslado resulta ineficaz por algún vicio en el consentimiento o por no haber recibido una información suficiente, clara y precisa en los términos de la jurisprudencia nacional.

En los casos de los señores MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO y JOSÉ LUIS ALVAREZ GONGORA, se deberá fijar el litigio en los hechos controvertidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que permitan establecer si es esa AFP la obligada a una vez declarada la ineficacia del traslado, a recibir los respectivos fondos y para hacer que los demandantes permanezcan en el RPMPD.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**5. DECRETO DE PRUEBAS.**

**En el PROCESO DE JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00071-00**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite de la demanda..

**PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal las relacionadas en la respectiva contestación de la demanda y que hicieron parte integral de la misma, relacionadas en el respectivo acápite.

**En el PROCESO DE MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO- RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00011-00.**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite de la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético, y que ha denominado expediente administrativo.

**En el PROCESO DE JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00537-00.**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal los documentos aportadas en el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite del libelo demandatorio.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tal los aportados en el respectivo medio magnético, y que ha denominado expediente administrativo.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**PRACTICA DE PRUEBAS:** Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia.

**CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

**DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE- RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00071- vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** que el traslado de régimen pensional que realizó el señor JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, hoy así denominada, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARASE** en consecuencia, que el señor JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en el que se encuentra afiliado, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

**CUARTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”

**QUINTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. denominadas: “IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE

DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”: BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN”; “AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTRE LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A”, “IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DEL DEMANDANTE” y “DEBIDA ASESORÍA DE LA AFP PROTECCIÓN”. Así como las subsidiarias de “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; “COMPENSACIÓN”; y la “GENÉRICA O ECUMÉNICA”.

**SEXTO: CONDENASE** en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., en favor del señor JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE; se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, un salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

**PROCESO DE MANUEL JULIAN SANTANA - RAD No. 41-001-31-05-003-2020-00011- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y declarado como está la ineficacia del traslado que hiciera el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá en consecuencia cumplirse con la declaratoria de ineficacia.

**SEGUNDO: DECLARASE** que el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde COLFONDOS S.A

PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado de todos los fondos que tiene el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, que remitirá sin dilación alguna COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a COLPENSIONES.

**CUARTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y, en favor del señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, se estiman como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

**PROCESO DE JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA - RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00537- VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de la declaratoria de ineficacia del traslado que hiciera el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora

por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, se dispone el cumplimiento de la ineficacia de dicho traslado.

**SEGUNDO: DECLARASE** que el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que se encuentra afiliado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que acepte el traslado de todos los fondos que tiene el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, al fondo común de COLPENSIONES, sin dilación alguna.

**CUARTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”; “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES”

**QUINTO: ABSUÉLVASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de las restantes excepciones propuestas en su contra por parte del señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA

**SEXTO: CONDÉNASE** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en favor del señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, se estiman como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

**RECURSOS:**

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédanse los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por JOSÉ ALFREDO PARRA OLARTE, en contra de los dos fondos recurrentes.

2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor MANUEL JULIAN SANTANA CANTILLO, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y el fondo recurrente.

3.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor JOSÉ LUIS ALVAREZ GÓNGORA, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y el fondo recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo las **12:16 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.-



**LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ**

Secretaria Ad-Hoc.